

Puerto Montt, veintisiete de Febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la presente causa RIT T-67 -2018 y acumulada T-71-2018 se inician con la comparecencia del abogado Miguel Angel Araya Aedo en representación de Ximena Jaenette Díaz Garay administrativa y de Patricia Alejandra Alvarez Paredes, asistente jurídico, todos domiciliados para estos efectos en calle Guillermo Gallardo N° 166 oficina 502 de Puerto Montt, quienes interponen denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra de su ex empleador Ministerio de Bienes Nacionales persona jurídica de derecho público, representada por don Jorge Moreno Oyanedel , Secretario Regional Ministerial de la región de Los Lagos , ambos domiciliados en Avda. Décima región N° 480 Puerto Montt, , en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

LOS HECHOS: Doña Ximena Jeanette Díaz Garay inició prestación de funciones en la Unida Provincial de Castro el 11 Octubre 2016. Sus funciones eran las de captación en terreno y en gabinete de solicitudes de saneamiento de título y de concesiones de campos deportivos, conforme a convenio suscrito con el Ministerio del Deporte. Su contrato fue renovado hasta Julio 2017 y luego hasta Diciembre 2017. El año 2018 se renovó del 3 de Enero y 1 de Marzo extendiéndose este último hasta el 31 Diciembre 2018. Los honorarios pactados en el último convenio ascendían a la suma de \$569.444.

Fue despedida el 17 Abril 2018.

Doña Patricia Alvarez Paredes inició prestación de funciones el 2 Mayo 2017 en la función de Coordinadora Intercultural en en Convenio suscrito entre el Ministerio de Bienes Nacionales y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI apoyando al departamento de tierras y aguas de esta última, en la ejecución del proyecto de regularización de la pequeña propiedad raíz regulada en el DL 2695 y títulos gratuitos en la región de Los Lagos. Se desempeñaba en la delegación provincial de Osorno. A contar del 2 Marzo 2018 suscribió nuevo convenio, esta vez para desempeñarse en la oficina de la SRM de Puerto Montt, en la ejecución de convenio celebrado entre Ministerio



de Bienes Nacionales y Ministerio de Desarrollo Social destinado a saneamiento de títulos. Se pactó duración hasta el 31 Diciembre 2018.

Fue despedida el 17 Abril 2018.

No obstante la denominación de convenio a honorarios del sólo análisis de las obligaciones de las partes, detalladas en los instrumentos contractuales suscritos y ya referidos, permiten arribar a la conclusión que, en la práctica y en esencia, la relación contractual que la vinculó con la demandada era de naturaleza laboral, pues concurren todos los elementos tipificantes del contrato de trabajo.

En primer término, respecto de la obligación de prestar servicios, en los años que trabajaron para la denunciada, con evidente vínculo de subordinación y dependencia, suscribió cinco contratos de prestación de servicios, desempeñando las mismas labores como apoyo técnico y administrativa en la ejecución del convenio suscrito con el Ministerio del Deporte, CONADI y Ministerio de Desarrollo Social inserto dentro del área de regularizaciones del Ministerio de Bienes Nacionales. En cuanto a la jornada de trabajo, la cláusula Novena del contrato señala expresamente la obligación de concurrir diariamente a las dependencias de la Unidad Provincial de Castro, Osorno o SRM con 44 horas semanales, por lo cual estaban obligadas a cumplir un horario y una jornada determinada, estableciéndose la obligación de requerir autorización previa y escrita de mi jefatura directa para ausentarse del lugar de trabajo con derecho a viático. De esta forma se pactó la prestación de sus servicios, que debía cumplirlos bajo una manifestación propia o típica del vínculo de subordinación o dependencia, cual es el cumplimiento de una jornada laboral y de horario de trabajo. Además tenía derecho a 15 días de vacaciones al año, aguinaldo de fiestas patrias y navidad, derecho a licencias médicas con pago de remuneraciones respecto de aquellos días no cubiertos por la Isapre o Fonasa, según sea el caso; y, además, días administrativos.

Que en consecuencia, al prestar sus servicios en forma continua e ininterrumpida para la demandada, bajo tradicionales indicios de subordinación, existe una relación laboral y no de carácter civil, independientemente de la



denominación del contrato, pues las cosas son según su esencia y no como las partes deseen llamarlas.

Se debe hacer presente, además, que durante todo el tiempo que duró la relación contractual, la denunciada no declaró ni enteró las cotizaciones previsionales, de salud y cesantía en los órganos respectivos

DE LAS CONDUCTAS VULNERATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Sabido es que luego de la elección presidencial, el nuevo gobierno inició una directa persecución de aquellos funcionarios a contrata y a honorarios que no eran de la confianza política de la nueva autoridad.

2.- En este contexto asume el nuevo Seremi de Bienes Nacionales a fines de Marzo de 2018, quien se presentó y realizó su primera reunión en la oficina de Castro, el día 03 de Abril, en la cual aparte de presentarse, comentó: "Quería conocerlos quiero que estén tranquilos, igual les digo que van a tener que haber despidos". En efecto, ambas fueron despedidas el día 17 Abril 2018

Los argumentos esgrimidos en la Resolución Exenta de despido fueron que la desvinculación respondía a que "uno de los ejes principales dentro de las actuales políticas y lineamientos del Ministerio de Bienes Nacionales, es el fortalecimiento técnico del mismo, lo que implica que se deberá contar con profesionales especializados que permitan asumir exitosamente el desafío de dar cumplimiento a la obligación de velar por una administración eficiente y ordenada del patrimonio fiscal, que en razón de lo anterior, se ha dispuesto dar curso a una restructuración a las unidades de bienes de cada una de las secretarías regionales ministeriales de bienes nacionales y sus respectivas oficinas provinciales, que implica modificar la dotación del personal que actualmente depende de dicha Unidad, a fin de ajustarlo a perfiles técnicos con experiencia en materias de manejo y planificación territorial, desarrollo urbano y gestión de proyectos, entre otras".

Dicha notificación, corresponde a una decisión tomada desde el nivel central, sin tomar en consideración criterios objetivos de desempeño laboral y cumplimiento de labores encomendadas. Conforme a lo expuesto, es claro que



la decisión de desvincular a nuestra representada obedeció al clima de persecución de que fueron objeto los funcionarios públicos desde que asumió el nuevo gobierno, quienes no han distinguido debidamente cuáles son los cargos de confianza de la autoridad, asumiendo que todos son contrarios a la opinión política del conglomerado que administra el Estado.

Valga hacer presente, en este sentido, las notas de prensa que han informado como esta administración está dirigiendo esta persecución. Para ello extracto dos notas de prensa que dan muestra directa de lo que denuncian por este libelo: Cita y transcribe notas de prensa relativas a necesidad de despidos, declaraciones hechas por autoridades del nuevo gobierno

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Que, según se desprende de la exposición de los hechos, la demandada ha vulnerado manifiestamente los derechos fundamentales de la denunciante, específicamente, el derecho a no ser discriminado y la Libertad de Trabajo y su protección, expresamente reconocido en la Constitución Política en el artículo 1, 5, 19 N°16, del Capítulo III de la Carta Fundamental, y artículos 2 y 5 del Código del Trabajo.

Del derecho a no ser discriminado.

En lo que respecta al derecho a no ser discriminado arbitrariamente, es menester señalar que nuestro ordenamiento constitucional, así como el legal, lo reconocen de manera expresa. Así, la Constitución Política en su artículo 19 N°16 inciso tercero y artículo 2, inciso 3° y siguientes reglan la materia; normas éstas últimas que deberán ser interpretados conforme a la Constitución.

Que conforme a los hechos relatados en la forma precedente, las denunciadas fue objeto de discriminación arbitraria, ya que no obstante haber suscrito con fecha 01 de marzo de 2018 el contrato que extendía sus funciones hasta el 31 de diciembre de este año, con fecha 17 de abril pasado fueron notificadas que serían desvinculadas. Ello obedeció únicamente a aspectos de falta de confianza o no afinidad con el conglomerado político actualmente en el gobierno, asumiendo que por no pertenecer a ningún partido de dicho bloque significaba, a priori, que no estaba en condiciones de cumplir sus funciones.



Las conductas adoptadas por las autoridades del Ministerio de Bienes Nacionales son arbitrarias, ya que se puso término al contrato, sin que se expresara un sólo antecedente objetivo basado en la calificación o idoneidad profesional de nuestra representada, ni en aspectos de evaluación de su desempeño durante los años anteriores, sino única y exclusivamente en asumir que pertenecía a la coalición de los partidos que formaron parte del gobierno anterior. ¿Cuál es la motivación y/o justificación que se ha invocado para poner término a su contrato? Las respuestas son simples Ssa., sólo obedecen a una persecución política inexplicable, que este gobierno ha iniciado desde que asumió, suponiendo que funcionarios como doña Ximena Díaz Garay, no de exclusiva confianza, no estaba alineada con las políticas que se implementarían a futuro.

Además, los hechos denunciados vulneran la libertad de trabajo y su protección. La doctrina constitucional chilena ha sido enfática en el sentido de que la garantía de la libertad de trabajo y su protección (art. 19 N°16°, párrafo primero de la Constitución Política, ampara no solamente la libertad de trabajo sino el trabajo mismo. Bulnes señalaba que el legislador no podría dictar normas que atentaran contra la igualdad y la dignidad del hombre en materia laboral. Incluso la doctrina laboral ha destacado que la consagración de la libertad de trabajo en conjunto con la justa retribución conlleva implícitamente el reconocimiento del derecho al trabajo, al tenor de los estándares internacionales.

Silva Bascuñán – comentando la libertad del trabajo constitucional– precisa que la necesidad de garantizar la dignidad del trabajo es indispensable para que el ordenamiento jurídico regule y proteja su ejercicio. Del mismo modo, la protección consagrada en la Constitución implica un derecho social que compele al Estado para crear las condiciones necesarias que, en los hechos, permitan el ejercicio de la libertad de trabajo y su protección constitucional. .

EL DERECHO.

El artículo 485 del Código del Trabajo contempla el denominado Procedimiento de Tutela Laboral, el cual se aplicará a aquellas cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales que afecten los



derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por estos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19 números 1º inciso primero, siempre que la vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral de trabajo, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto. Además, el inciso 3º de la norma en comento señala expresamente que los derechos y garantías a que se refiere la norma resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquellas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada o sin respeto a su contenido esencial.

En lo que dice relación con la existencia de la relación laboral con la denunciada, nuestro ordenamiento jurídico laboral consagra en el artículo 8º inciso 1º del Código del Trabajo la denominada presunción de existencia del contrato de trabajo, en términos tales, que ante la concurrencia fáctica de los elementos distintivos del vínculo contractual laboral contenidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, esto es, prestación de servicios personales, remuneración y vínculo de subordinación o dependencia, ha de presumirse necesariamente la existencia de un contrato de trabajo, independiente de la calificación formal que hubieren hecho las partes, normalmente el empleador, de aquella relación contractual. En este sentido la norma en comento dispone: “Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo”. La norma transcrita recoge uno de los principios esenciales que informan el Derecho del Trabajo, cual es el Principio de Primacía de la Realidad, en cuanto en materia laboral ha de prevalecer siempre la verdad de los hechos sobre los acuerdos formales, según clásicamente se ha definido este principio “...significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o



acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Américo Pla R., Los Principios del Derecho del Trabajo)

Además, conforme lo expresan los contratos suscritos con la denunciada, las funciones de la denunciante fueron contratadas por permitirlo así el artículo 11 de la Ley N° 18.834, razón por la cual es menester hacer presente lo que la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha resuelto ante el abuso de esta figura por parte de la Administración, al resolver: Transcribe fallo dictado por la Excma. Corte Suprema con fecha 22 Abril 2016 en autos ROL 1419-2015

El Código del Trabajo en su artículo 162 inciso 5°, es claro al establecer que si el empleador pone término al contrato de trabajo sin cumplir con el pago íntegro de las cotizaciones previsionales, el despido no producirá el efecto que le es propio, esto es, producir el término de la relación contractual, de tal manera que se entiende subsistente en cuanto a la obligación de pagar remuneraciones y cotizaciones previsionales posteriores al despido. En el caso de autos, la ex empleadora de la demandante no hizo entero pago de las cotizaciones previsionales durante toda la relación laboral, por lo que necesariamente debe entenderse subsistente la relación laboral; lo anterior para los efectos de efectuar el pago de las prestaciones que en la misma disposición se especifica.

Por su parte, el inciso 7° del mismo artículo 162 señala que “Sin perjuicio de lo anterior (es decir, si el empleador convalida el despido mediante el pago de las cotizaciones morosas), el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha del envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”. Lo anterior importa que mientras el empleador no cumple con lo prevenido en el inciso 5° antes citado, éste se encuentra obligado a hacer pago de las remuneraciones y demás prestaciones que surgen del contrato de trabajo durante el período a que se hace referencia en el inciso en comento, esto es, desde la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación a que se refiere el inciso 6° del artículo 162, constituyendo lo anterior una verdadera sanción impuesta por el legislador para con el empleador por el incumplimiento de parte de éste último.



Habiéndose suscrito el contrato con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018, hace presente que el artículo 1545 del Código Civil señala: “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”, por lo cual el contrato de trabajo debe terminar por mutuo acuerdo o conforme a causas legales. Los artículos 159, 160 y 161 del Código del trabajo indican las causas por las cuales se pone término al contrato de trabajo, pero en este caso mi contrato no terminó por el consentimiento mutuo de las partes, ni por que yo haya incurrido en actos que se encuentren dentro de las causas legales que hubieran permitido poner fin a la relación laboral que nos ligaba, sino que termina en forma anticipada por un acto unilateral y arbitrario realizado por parte de la denunciada.

Por último, la denunciada deberá pagar la indemnización por falta de aviso previo y el feriado legal y proporcional por el periodo trabajado.

INDICIOS DE LA VULNERACIÓN ALEGADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, cuando de los antecedentes aportados por el denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

Así, en este caso, son algunos indicios de la vulneración de las garantías invocadas, los siguientes hechos cometidos por los representantes de la demandada y que culminaron en la afectación del derecho a no ser discriminado arbitrariamente y mi libertad de trabajo de nuestra representada, siendo estos los siguientes:

Demandante Ximena Jeanette Díaz Garay

1.- Estar desempeñando sus funciones para la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Lagos, en la Unidad Provincial de Castro, desde el 11 de octubre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016;



2.- Que con fecha 03 de enero de 2017 suscribió contrato de honorarios para cumplir las mismas funciones, contratación que con fecha 03 de julio de 2017, se renovó hasta el 31 de diciembre de 2017;

3.- Que con fecha 01 de marzo de 2018, suscribió contrato de honorarios para desempeñar sus funciones hasta el 31 de diciembre de 2018;

4.- Que desde el 12 de marzo de 2018, la actual administración de gobierno inició una pública campaña de anunciar el termino anticipado de las contrataciones de funcionarios públicos no afines a su ideología y programa de gobierno;

5.- Que con fecha 17 de abril de 2018, fue notificada del término de su contrato, a contar del 25 de abril pasado; y

6.- Que no milita en ningún partido que forma parte del gobierno actual, perteneciendo al conglomerado denominado Nueva Mayoría, habiendo sido una activa miembro del comando del candidato Guillier en la pasada elección presidencial en la ciudad de Castro.

Demandante Patricia Alejandra Alvarez Paredes:

1.- Estar desempeñando sus funciones en la delegación provincial de Osorno desde el 2 Mayo al 31 Diciembre 2017 el que fue renovado hasta el 28 Febrero 2018.

2.- Que el 2 Marzo 2018 suscribió nuevo contrato con vigencia hasta el 31 Diciembre 2018 para desempeñarse esta vez en la SRM en Puerto Montt.

3.- Que desde el 12 de marzo de 2018, la actual administración de gobierno inició una pública campaña de anunciar el termino anticipado de las contrataciones de funcionarios públicos no afines a su ideología y programa de gobierno;

4.- Que con fecha 17 de abril de 2018, fue notificada del término de su contrato, a contar del 25 de abril pasado;



5.- Que es militante del partido socialista.

PETICIONES CONCRETAS.

Como consecuencia de lo anterior, solicito a SS. que declare y condene a la demandada a lo siguiente:

Demandante Ximena Jeanette Díaz Garay

a) Que se declare que la demandada ha vulnerado mi derecho fundamental a no ser discriminado y a la libertad de trabajo y su protección, consagrados en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política, en relación al artículo 2 y 5 del Código del Trabajo;

b) Indemnización especial del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, equivalente a 11 remuneraciones mensuales, lo que asciende a la suma de \$6.263.884.- (seis millones doscientos sesenta y tres mil ochocientos ochenta y cuatro pesos), o la suma que SSa. determine conforme al mérito del proceso;

c) Que se declare la existencia de la relación laboral desde el 11 de octubre de 2016 y que esta se extendió hasta el 25 de abril de 2018;

d) Indemnización por incumplimiento del contrato, correspondiente al total de remuneraciones no percibidas hasta el término del contrato, por la suma de \$4.574.533.- (cuatro millones quinientos setenta y cuatro mil quinientos treinta y tres pesos).

e) Indemnización sustitutiva del aviso previo, ascendente a la suma de \$569.444.- (quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos);

f) La nulidad del despido y las remuneraciones que se devenguen desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el íntegro pago de las cotizaciones morosas y las posteriores al despido, a razón de \$\$569.444.- (quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos);



g) Por concepto de feriado legal y proporcional, correspondiente a 23,08 días hábiles, 35,08 días corridos, ascendente a la suma de \$665.853.- (seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos);

h) Cotizaciones de seguridad social adeudadas del régimen AFP, FONASA y AFC Chile S.A y las posteriores al despido hasta su convalidación.

Demandante Patricia Alejandra Alvarez Paredes:

a).- Que se declare que la demandada ha vulnerado su derecho a la no discriminación y a la libertad de trabajo

b).- Que se declare existencia de relación laboral desde el 2 Mayo 2017 al 25 Abril 2018.

c).- Indemnización del artículo 489 de Código del Trabajo por la suma de \$5.817.900

d).- .Indemnización por lucro cesante hasta el término del contrato \$4319.350

Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de \$528.900

f).- Remuneraciones que se devenguen desde el término del contrato hasta la convalidación del despido

g) Feriado proporcional por la suma de \$365.117

En el PRIMER OTROS, en subsidio, interpones demanda por despido nulo, despido carente de causa legal y cobro de prestaciones en contra del mismo demandado.

Solicita tener por reproducidos los argumentos de hecho y solicita de declare la existencia de relación laboral y se condene al pago de las mismas prestaciones excepto la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo

SEGUNDO: El abogado . la demanda en el sentido que indica:

1.- Se ha interpuesto la presente demanda en contra del ex empleador de mi parte, el MINISTERIO DE BIENES NACIONALES, persona jurídica de derecho público, representando por don JORGE MORENO OYANEDEL,



persona jurídica de derecho público, Secretario Regional Ministerial de la Región de Los Lagos, o por quien la represente de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Avenida Décima Región N°480, Puerto Montt, a fin de que se declare que la denunciada ha vulnerado los derechos fundamentales que se alegan y se le condene al pago de las indemnizaciones que se piden.

2.- Es del caso que en los autos T-48 y T-49, ambos de 2018 y del ingreso de este Tribunal, la denunciada en ellos, el Ministerio de Desarrollo Social, ha opuesto como excepción la falta legitimidad pasiva, desde que pese a ser sujeto de derecho de la relación laboral, ha de actuar, dice, con la personalidad general del Fisco de Chile, el que en todo caso se halla igualmente notificado en los señalados autos.

3.- Con objeto de evitar dilaciones innecesarias, visto el principio de celeridad y que la denunciada en estos autos, es también un ministerio, dentro de término legal, vengo, por este acto, en ampliar y en rectificar la demanda, en el sentido de declarar que esta se interpone conjuntamente en contra del FISCO DE CHILE, representado por don LUCIO DIAZ RODRIGUEZ, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Rancagua N°203, Piso 5°, Puerto Montt.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, A VS. PIDO se sirva tener rectificadas y ampliadas la demanda, en los términos indicados, ordenando su notificación conforme a derecho.

TERCERO: CONTESTA DEMANDA POR FISCO

Comparece Lucio Díaz Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Puerto Montt, del Consejo de Defensa del Estado asumiendo la representación del Fisco de Chile quien de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3 del FFL 1 de 1993 Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado contesta la demanda en los siguientes términos:

TEORÍA DEL CASO



Su parte anuncia desde ya un impedimento insalvable para que la presente demanda pueda prosperar, toda vez que en estos autos se ha demandado a dos entidades, de las cuales una de ellas no cuenta con capacidad para ser objeto de una acción judicial, por cuanto el Ministerio de Bienes Nacionales no cuenta con patrimonio propio, independiente del Fisco.

En este sentido, no se explica cuál es la fuente legal para demandar conjuntamente al Ministerio referido junto al Físico de Chile. Tampoco existe relación de los hechos en cuanto al modo de pronunciar su demanda conjunta con dos demandados.

Por otra parte, en lo que respecta al fondo del asunto debatido y según se acreditará en la etapa respectiva, no existe relación laboral pretendida ni menos, acto vulneratorio contra la demandante, por lo que no se le ha discriminado ni se ha visto afectada su libertad de trabajo. Por otra parte, las acusaciones de discriminación política que acusa por parte de la actual administración resultan infundadas.

CONTROVERSIA DE LOS HECHOS

Su parte controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que fueron expresamente reconocidos por esta parte. De conformidad con lo anterior, corresponderá a la actora acreditar, por los medios de prueba legal, los hechos en que funda sus demandas.

En este orden de ideas, no es cierto ni es efectivo que:

Entre las partes exista una relación laboral en los términos del Código del Trabajo;

El Ministerio de Bienes Nacionales haya realizado los actos de discriminación en contra de la demandante.

Que haya existido despido de la actora.

Se haya vulnerado la libertad de trabajo de la actora o discriminado políticamente, como expresa la demandante.



Que se le adeude las prestaciones que pretende.

En definitiva, la demanda de tutela no tiene bases de hecho para afirmar que haya existido discriminación o afectación de los derechos denunciados, y en caso alguno, que esta haya sido grave. Menos aún existen elementos fácticos ni normativos que hagan procedente la demanda subsidiaria.

EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS

INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL. Fue rechazada en la audiencia preparatoria.

EN SUBSIDIO, EXCEPCION DILATORIA DE IMPROCEDENCIA DE LITIS CONSORCIO PASIVO

La actora demanda al Ministerio de Bienes Nacionales conjuntamente con el Fisco de Chile sin indicar porqué demanda a ambas entidades, no refiere a los hechos ni invoca normas que permitan establecer la fuente o el motivo por el cual demandada de la forma indicada.

Con todo, no explica si estamos en presencia de una unidad económica, de subcontratación, o de levantamiento del velo. Solo se remite a señalar que, “esta se interpone conjuntamente en contra del FISCO DE CHILE...”, sin dar mayores luces del motivo de aquello.

La única fundamentación dada es que en otras causa, se ha opuesta la excepción de falta de legitimación pasiva; cosa que es cierto, sin embargo, en ninguna de ellas se ha esbozado el tener que demandar a ambas entidades en forma conjunta, sino que se señaló expresamente que, sólo se debe demandar al Fisco de Chile, pues los Ministerios demandados carecen de patrimonio y personalidad jurídica propia.

Por su parte, en el petitorio tampoco explicita en qué medida deberán ser condenados los demandados, si de manera alternativa, acumulativa, solidaria, subsidiaria, etc. Y en caso de ser solidariamente no indica fuente legal para dicha solidaridad, que dicho sea de paso únicamente puede surgir en virtud de la ley, convención o testamento según lo dispuesto en el artículo 1.511 inciso 2° del Código Civil, existiendo hipótesis legales de solidaridad en el Derecho



del Trabajo por ejemplo en los artículos 183-A y siguientes o en caso de coautoría para las indemnizaciones de perjuicios por accidentes laborales, según el artículo 2.317 del Código Civil, ninguno de dichos casos aplica a los hechos relatados por la demandante.

En este orden de ideas, el Código del Trabajo en su artículo 432 establece que se aplicará el libro I y II del Código de Procedimiento Civil de manera supletoria en todo aquello no previsto por el procedimiento laboral, como el caso del Litis consorcio pasivo.

A su turno el artículo 303 número 6 del Código de Procedimiento Civil establece como excepciones dilatorias: "En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida".

Luego el artículo 18 del CPC establece: "Art. 18 (19). En un mismo juicio podrán intervenir como demandantes o demandados varias personas siempre que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley."

Litis consorcio pasivo: Se produce toda vez en que son varios los demandados y nuestro ordenamiento prevé aquel facultativo, que interpone la parte por decisión libre y por existir hechos ligados y conectados entre sí, que conectan la acción con los demandados; y el necesario, que se configura toda vez cuando la ley permite demandar a varias personas según las indicaciones y en los casos que la propia ley señala. El Litis consorcio no puede suceder siempre en todo supuesto, sino solo cuando entre los colitigantes medie una vinculación jurídica tal, que requiera una decisión judicial uniforme para todos o cuando la ley específicamente lo permita, cuestiones que aquí no ocurren.

Improcedencia de Litis consorcio pasivo facultativo: Los requisitos para este caso son que se dirija una misma acción que derive de los mismos hechos y que deben estar directa e inmediatamente conectados con los demandados. En el caso sub iudice no acontece pues simplemente no explica cómo se configuraba dichos supuestos para que se genere una Litis consorcio pasivo facultativo entre el Ministerio de Bienes Nacionales y el Fisco de Chile.



Improcedencia de Litis consorcio pasivo necesario: en materia laboral existen casos en que podría surgir un Litis consorcio pasivo, invocando el levantamiento del velo, o en los casos de subcontratación o en el artículo 392 del Código del Trabajo que regula el caso del empleador que demanda a varios trabajadores en el marco de una negociación colectiva, pero el caso sub iudice no tipifica en ninguno de los anteriores.

En razón de lo expuesto es que se solicita a SS., tener por opuesta a la demanda la presente excepción dilatoria, darle tramitación, y acogerla en todas sus partes, ordenando al actor a corregir su demanda dirigiéndola a quien en derecho corresponde bajo apercibimiento de no continuar con el presente juicio, con expresa costas.

EN SUBSIDIO, EXCEPCION DILATORIA DE INEPTITUD DEL LIBELO

Para el evento que SS. rechace las excepciones anteriormente opuestas vengo en oponer a la demanda la excepción dilatoria de ineptitud del libelo contemplada en el artículo 303 número 4° del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 432, 446 n°4 y 5 y 453 n° 1 todos del Código del Trabajo la cual desde ya solicito a US. Admita a tramitación y que la acoja en todas sus partes, con costas, por las razones de hecho y derecho que paso a exponer:

La demandante interpuso su demanda en contra del Ministerio de Bienes Nacionales y del Fisco de Chile por tutela de derechos fundamentales, declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

El libelo pretensor contiene omisiones que lo hacen ininteligible para esta parte afectando seriamente su derecho ejercer una defensa como en derecho corresponde. Los errores y omisiones formales que hacen el libelo inepto son:

- 1.- Demanda conjuntamente el Ministerio de Bienes Nacionales y el Fisco de Chile, sin fundamentación alguna;
- 2.- No explica porque demanda conjuntamente a ambas entidades;
- 3.- No explica el alcance “conjuntamente”;



4.-No existe relación circunstanciada de los hechos, que permitan entender porque demanda ha ambos entes;

5.- No existe argumentación en derecho respecto de su demanda conjunta;

6.- No existe petitorio respecto de ambos demandados, y

7.- No existe petitorio que indique en la forma en que se condenara a ambos demandados.

Por su parte, el artículo 303 número 4° del Código de Procedimiento Civil establece como excepción dilatoria la ineptitud del libelo por faltar algún requisito legal en el modo de proponer la demanda.

Dicha excepción es plenamente aplicable a los procedimientos laborales por cuanto, el artículo 432 del Código del Trabajo expresamente hace aplicables al procedimiento laboral las normas contenidas en el libro II del Código de Procedimiento Civil, libro en el cual se encuentra el artículo 303 del señalado cuerpo de leyes.

A su turno, el artículo 446 del Código del Trabajo establece en sus números 4 y 5 que la demanda debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos y el derecho en que se fundamenta y la enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal. De acuerdo a lo hechos transcritos no existe una exposición circunstanciada de los hechos, argumentación en derecho, y peticiones precisas y concretas, respecto de ambos demandados, que permitan a esta parte controvertirlos de manera adecuada.

Los vicios denunciados, hacen del libelo inepto y tienen la entidad suficiente para hacerlo ininteligible y de dicha manera afectar gravemente la defensa de esta parte.

EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Vengo en oponer a la demanda la EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD de la acción de tutela y acción despido carente de causa legal de deducida en autos, solicitando desde ya que SS., la tenga por opuesta, le de tramitación y la acoja



en todas sus partes, con expresa condena en costas por los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

1.- Consta del proceso que se interpuso demanda de tutela de derechos fundamentales, declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones, y subsidiariamente demanda de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido carente de causal y cobro de prestaciones, en contra de mí representado: Fisco de Chile -, libelo que se interpuso el día 26 de julio de 2018.

2.- Cabe destacar que para todos los efectos legales, la demanda recién se presenta contra del Fisco de Chile el día 26 de julio de 2018.

3.- Agrega que se le puso término a su relación contractual con fecha 25 de abril de 2018.

4.- Al respecto, el artículo 486 inciso final del Código del Trabajo establece que: “La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.”

5.- A su turno, el Artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo establece que: “La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contados desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.”

6.- De esta forma, la acción de tutela se encontraba caduca, al haber transcurrido íntegramente el plazo de 60 días hábiles para interponerla, conforme a la norma legal citada.

7.- De igual manera, se encuentre caduca la acción de acción despido carente de causa legal impetrada, al haber transcurrido los 60 días hábiles para interponerla, según de expreso en el punto 1 y 2 anteriores, de conformidad al inciso 1º artículo 168 del Código del Trabajo.

EN SUBSIDIO, IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS



Sin perjuicio de las razones de fondo por las cuales la demanda de autos debe ser rechazada, alegamos la clara deficiencia en la forma que se ha promovido la acción de autos.

La actora, al señalar sus peticiones concretas en el petitorio de la demanda, ha infringido lo dispuesto en el artículo 487 del Código del Trabajo.

Dicha norma expresa, “Este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo 485. No cabe en consecuencia su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos”.

El único caso de acumulación aceptado por el legislador, se encuentra consagrado en el inciso 7º del artículo 489 del Código del Trabajo, norma que señala: “Si de los mismo hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la tutela laboral de que se trata este párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratara de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente”

No obstante lo claro de las normas indicadas, la actora ha solicitado conjuntamente con la tutela de derechos fundamentales, otras acciones: nulidad del despido, e indemnización por incumplimiento de contrato.

De lo anterior se colige que la actora hace peticiones que emanan de hechos diferentes.

En efecto, según la demanda, la acción de tutela se interpone por haberse vulnerado los derechos fundamentales, consagrados en el artículo 19 N°1 y 16 de la CPR, y artículo 485 del Código del Trabajo.

A su turno, la nulidad del despido se funda en la supuesta deuda en el pago de cotizaciones previsionales y diferencias en el pago de las mismas. Es decir, pretende por la vía tutelar, el cumplimiento de obligaciones contractuales y legales, que no emanan de una supuesta vulneración de derechos fundamentales.



Por otra parte, la indemnización por incumplimiento de contrato, lo funda en el hecho de no haberse cumplido con la fecha contenida en su contrato, mas no señala la fuente legal que le autorizaría para reclamar ello, y que le permitiría interponer dicha acción de forma conjunta a la de Tutela.

Con todo, no guarda relación ni tiene como fuente la eventual vulneración de derechos fundamentales, la acción de nulidad del despido, indemnización reclamada, el cobro de cotizaciones previsionales y de salud, aplicación de la Ley Bustos, y demás prestaciones de orden pecuniario solicitadas en la demanda.

De esta manera, la forma de interponer la demanda es contraria a derecho y conduce al efecto que debe ser rechazada aquella, pues a pesar de lo categóricamente ordenado por el legislador, en el artículo 487 ya citado, el actor optó por acumular diversas acciones, de origen distinto a la acción de tutela laboral, lo que es vedado por el legislador.

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEMANDANTE y PASIVA DEL DEMANDADO

En subsidio de lo anterior, alego la falta de legitimación activa de la demandante, quien no detenta la calidad de “trabajador”. En efecto, la vinculación del denunciante con la Ministerio de Bienes Nacionales nunca ha participado de las características propias de las relaciones laborales establecidas en el Código del Trabajo, y consecuentemente, tampoco tiene la calidad de “trabajador” de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo, por regirse por un estatuto especial compuesto por la ley N°19.175 y el estatuto administrativo; y por su parte el organismo denunciado no reúne las características de “empleador” de conformidad a la misma normativa, todo lo cual implica un desconocimiento arbitrario por parte de la demandante, de la realidad de la que fue partícipe.

Resulta entonces evidente que, sin perjuicio de lo que se sostenga en lo particular sobre la calidad de demandada en esta causa, el MBN, carece de legitimación pasiva para ser emplazada en estos autos, pues no detenta la calidad de “empleador” respecto del denunciante, conforme a los términos del



artículo 3° del Código del Trabajo, el cual señala que: “a) empleador: es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo”.

Por otra parte, la demandante carece de Legitimación activa pues no tiene la calidad de “trabajador” según la definición del Código del ramo, el cual señala en la letra b) del referido artículo 3°, que es: “trabajador; toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”.

Consecuentemente, no existe una relación laboral entre la actora y el organismo denunciado, de naturaleza tal que permita a la demandante accionar en contra de esta institución, a través del procedimiento de tutela laboral.

De tal forma, la acción interpuesta por la demandante no puede prosperar por cuanto la vinculación entre él y la denunciada no constituye un Contrato de Trabajo regido por el Código del ramo, debiendo desestimarse la denuncia en todas sus partes, con costas.

DESCONOCIMIENTO DE PARTE DE LA DEMANDANTE DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS PROPIOS ACTOS, OTORGADOS LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE

La presente demanda, además, a juicio de esta parte, vulnera de manera flagrante y expresa la denominada doctrina de los Actos Propios, basada en la noción de que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues como reiteradamente lo ha decidido la Corte Suprema, la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho y que, en el caso de marras, se ha traducido en la aceptación por parte de la demandante de la existencia de una relación de naturaleza administrativa-civil, con sus respectivas consecuencias jurídicas, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido.



En el caso que nos ocupa, además, cabe referir que la actora fue contratada conforme a las normas administrativas que rigen la contratación de personas bajo la modalidad de honorarios, figura aceptada expresamente por la demandante.

EN SUBSIDIO, INEXISTENCIA DE LAS VULNERACIONES QUE RECLAMA

La demandante centra su acción de tutela, fundamentalmente en dos hechos. El primero, el término anticipado de su contrato de honorarios. Y el segundo, que tal decisión se basaría en una persecución política, por no se ella afín al actual gobierno.

No obstante, tales argumentos carecen de la fuerza necesaria para fundar su acción.

En primer término, porque del propio relato de la demandante, aparece patente que su relación con el Ministerio, en virtud de la naturaleza de la prestación de servicios para la cual fue contratada, nunca estuvo sujeto a contratos de una duración superior a un año, siendo necesario su renovación periódica.

Ello es así, dado que su permanencia siempre estuvo vinculada con la necesidad del servicio que debía prestar, en particular, los servicios prestados son fueron los siguientes “Realización y/o ejecución del proceso de comunicación, interacción, difusión y coordinación con las personas, asociaciones y comunidades indígenas ene le marco del implementación de los trabajos preparatorios y complementarios necesarios para regularizar la posesión de 241 solicitudes de saneamiento de títulos y títulos gratuitos, todas localizadas en la región de Los Lagos”, ello en concordancia con lo señalado en la cláusula decimosexta del Convenio de Cooperación de fecha 18 de Abril de 2017 suscrito entre la Conadi, Dirección Regional de Osorno y la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales región de Lo Lagos. Los informes de avances eran revisados y visados por la Directora de la CONADI. Estas funciones contratadas llegaron a su fin el 28 de febrero de 2018.

Luego el 02 de marzo de 2018, se celebró un contrato de honorarios con una naturaleza de funciones diversa y una vez interrumpida la anterior relación contractual, y también ligado a un proyecto específico, pero esta vez con el



Ministerio de Desarrollo Social. Lo anterior demuestra que se trataría de funciones de carácter no permanentes.

Por su parte, frente a la llegada de una nueva administración, que debe evaluar sus prioridades, a la luz de los recursos disponibles y la especialización que buscan obtener en el trabajo bajo su administración, así, no es extraño ni arbitrario que un contrato de prestación de servicios, que consignaba una duración hasta el 31 de diciembre del 2018 y con una vigencia desde el uno de marzo del mismo año, fuera revisado.

Con todo, el Ministerio, fijando los nuevos lineamientos y prioridades del servicio, y analizadas las funciones de la actora, evaluó la vigencia del contrato, concluyendo, que sus servicios no eran necesarios.

Para ello, aplicó lo regulado en el propio contrato de honorarios vigente, esto es, en la cláusula tercera, el cual señala: “El Servicio, si lo estima necesario, podrá dejar sin efecto el presente contrato a honorarios, sin expresión de causa, calculando el monto de honorarios sobre la base de los días proporcionales transcurridos desde el último estado de avance liquidado, dando el aviso con 5 (cinco) días hábiles de anticipación por medio de carta certificada, a su domicilio, remitida por el Jefe de la División Administrativa o notificada por éste último” (Valga destacar que la redacción de dicho contrato y en especial la cláusula trascrita, no es de autoría de la actual autoridad, sino de la anterior).

Cabe hacer presente, que las labores efectuadas por la actora, distaban mucho de un carácter permanente; por el contrario, tal y como ordena el artículo 11 de la ley 18.834 eran labores accidentales y no habituales de la institución.

Todo lo anterior, solo viene en dilucidar que el actuar del demandado – Ministerio- no es arbitrario ni ilegal, sino que por el contrario ajustado a derechos.

Consecuencia de lo antes señalado es que, hecha por la borda la argumentación de que su despido fuere vulneratorios, por discriminación política, pues, solo responde a un ejercicio de facultes administrativas otorgada a la autoridad.



De estimarse vulneratorios el actuar de la administración, todo término anticipado de contratos de cargos de confianza serian en sí, discriminatorio en su esencia y por consiguientes objeto de tutela laboral.

En consecuencia, la circunstancia que la demandante sea o no simpatizante del actual gobierno, no ha sido relevante ni el motivo del término de su relación a honorarios con el Ministerio, relación que siempre estuvo condicionadas a renovaciones periódicas y contractualmente sujetas a revisión permanentes, como se deduce de la redacción de la cláusula antes referida del contrato, ya citado.

Como resulta evidente, bastan las consideraciones precedentes para desestimar la denuncia de la demandante. No obstante, en la etapa procesal respectiva mi parte acreditará lo expuesto en este párrafo, a través de los medios de prueba legal.

EN SUBSIDIO, IMPROCEDENCIA DE PRESTACIONES.

Son absolutamente improcedentes todas las prestaciones que devienen de una relación jurídica imposible, por ende, inexistente.

En caso de estimar Ss., que concurre en la especie los supuestos para otorgarlas, argumento improcedencia respecto de la aplicación de la Ley Bustos, esto es, remuneraciones y cotizaciones que se devenguen hasta la convalidación del despido, pues en la acción principal es solamente de tutela de derechos fundamentales, no existiendo petición concreta de declaración de NULIDAD DEL DESPIDO.

En el evento improbable de estimarse deducida la acción de nulidad del despido, igualmente es improcedente dicha prestación por carecer de fundamento normativo y factico.

El actor propone que el Ministerio incumplió con sus obligaciones laborales, al no descontar y enterar las cotizaciones previsionales en los organismos de previsión correspondientes. Sin embargo, este aserto debe ser desestimado por el Tribunal de S.S., porque como clara y naturalmente fluye de los respectivos contratos suscritos -atendida su naturaleza-, no constituye una



obligación para la repartición pública en comento, sino por el contrario, la carga propiamente tal en el pago y entero de estas prestaciones, le correspondía a ella, conforme a la normativa legal vigente.

Dado que el Ministerio no ha incumplido con ninguna obligación de las señaladas en el contrato a honorarios otorgado con el actor, ello por cuanto no correspondía que lo hiciera al tenor de los convenios y contratos suscritos al efecto, los que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, constituyen la norma madre que regula su relación.

Por consiguiente, no puede existir a su respecto la pretensión del pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales por nulidad del despido, porque la actora de acuerdo a lo ya reseñado, jamás ha tenido derecho a tales prestaciones.

En ese contexto, el Ministerio no tenía la obligación ni posibilidad alguna de descontar montos para pagar cotizaciones previsionales.

En apoyo de esta tesis, se cita la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema en los autos Rol N°41.500-17, que en sus considerandos Quinto y Sexto señala:

“Quinto: Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que



autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor.”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 40.106-2017 con fecha 30 de mayo de 2018, y en los autos Rol N° 42.715-17 y Rol N° 42.715-17.

Así las cosas, no resulta pertinente aplicar a un órgano estatal la sanción de nulidad del despido contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto éste ha estado privado de la facultad de convalidar el despido, limitado por la propia naturaleza del contrato a honorarios, como es el caso de autos.

Luego, en cuanto a la petición de feriado proporcional cabe mencionar que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, a la demandante ha hecho uso de 6 días de permiso, lo cuales deben homologarse a feriado legal, toda vez que la actora desconoce el contrato de honorarios por el cual se hizo uso de



dichos derechos, pues de lo contrario sería desconocer el contrato de honorarios en aquello que es odioso y reconocerlo solo en lo que le favorece.

EN RELACIÓN A LA DEMANDA SUBSIDIARIA:

Por economía procesal y con el objeto de reiterar alegaciones ya formuladas, valga lo expuesto en la contestación de la demanda principal, esto es: I.- Incompetencia del Tribunal; II.- En subsidio, Excepción dilatoria de improcedencia de Litis consorcio pasivo; III.- En subsidio, Excepción dilatoria de ineptitud del libelo; IV.- En subsidio, Excepción de caducidad; VI.- Excepción de Falta de legitimación activa de la demandante y pasiva del demandado; VII.- Desconocimiento de parte de la actora de las consecuencias jurídicas de sus propios actos, otorgados libre y voluntariamente; VIII en subsidio, inexistencia de las vulneraciones que reclama y IX.- En subsidio, improcedencia de prestaciones.

De este modo doy por expresamente reproducidos todos y cada uno de los fundamentos expuesto en dichos acápite tanto respecto del derecho como de los hechos.

POR TANTO, visto lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, A S.S. RUEGO tener por opuestas las excepciones en la forma propuesta en este escrito, en su oportunidad, acogerlas, y tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos, rechazándola en todas sus partes respecto de mi representado, con costas.

TERCERO CONTESTACION DEMANDA POR MINISTERIO DE BIENES NACIONALES.

Comparece Lucio Díaz Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal de Puerto Montt, del Consejo de Defensa del Estado asumiendo la representación del Ministerio de Bienes Nacionales quien consta la demand en los siguientes términos:.

TEORÍA DEL CASO



Su parte anuncia desde ya un impedimento insalvable para que la presente demanda pueda prosperar, toda vez que en estos autos se ha demandado a dos entidades, de las cuales una de ellas no cuenta con capacidad para ser objeto de una acción judicial, por cuanto el Ministerio de Bienes Nacionales no cuenta con patrimonio propio, independiente del Fisco.

En este sentido, no se explica cuál es la fuente legal para demandar conjuntamente al Ministerio referido junto al Físico de Chile. Tampoco existe relación de los hechos en cuanto al modo de pronunciar su demanda conjunta con dos demandados.

Por otra parte, en lo que respecta al fondo del asunto debatido y según se acreditará en la etapa respectiva, no existe relación laboral pretendida ni menos, acto vulneratorio contra la demandante, por lo que no se le ha discriminado ni se ha visto afectada su libertad de trabajo. Por otra parte, las acusaciones de discriminación política que acusa por parte de la actual administración resultan infundadas.

CONTROVERSIA DE LOS HECHOS

Su parte controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que fueron expresamente reconocidos por esta parte. De conformidad con lo anterior, corresponderá a la actora acreditar, por los medios de prueba legal, los hechos en que funda sus demandas.

En este orden de ideas, no es cierto ni es efectivo que:

Entre las partes exista una relación laboral en los términos del Código del Trabajo;

El Ministerio de Bienes Nacionales haya realizado los actos de discriminación en contra de la demandante.

Que haya existido despido de la actora.

Se haya vulnerado la libertad de trabajo de la actora o discriminado políticamente, como expresa la demandante.



Que se le adeude las prestaciones que pretende.

En definitiva, la demanda de tutela no tiene bases de hecho para afirmar que haya existido discriminación o afectación de los derechos denunciados, y en caso alguno, que esta haya sido grave. Menos aún existen elementos fácticos ni normativos que hagan procedente la demanda subsidiaria.

EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS

INCOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL..

Rechazada en la audiencia preparatoria.

EN SUBSIDIO OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

Se demandó a un ente que no tiene patrimonio ni personalidad jurídica propia – no tiene capacidad para ser demandado en juicio:

Tal como ya se adelantó, y en subsidio de las excepciones alegada, opongo la excepción de falta de legitimación pasiva del demandado MINISTERIO DE BIENES NACIONALES representada por don Jorge Moreno Oyanedel, toda vez que en estos autos se ha demandado a una entidad que carece de personalidad jurídica, por lo que no resulta posible condenarla en juicio, de modo tal que resultaría del todo inoficiosa una condena que luego no podría ser cumplida, al no haber patrimonio ni personalidad jurídica a la que hacer responsable en la causa:

En abono de esta tesis, hago presente a Us. que en reciente fallo de 10 de julio de 2017, autos RIT T-288-2017, RUC 17- 4-0012937-1, caratulada “CISTERNAS CON MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL”, del 2º JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, se rechazó la demanda, fundada precisamente en el acogimiento de la excepción de falta de legitimación pasiva, expresándose al respecto, entre sus fundamentos, los siguientes: Transcribe el fallo en sus Considerandos Sexto al Octavo..

Reafirma su tesis, el propio actuar de la demádate quien amplió y rectificó su demanda dirigiéndola al Fisco de Chile.



En razón de tales consideraciones, solicita acoger la excepción planteada, por cuanto en estos autos no se puede demandar al Ministerio de Bienes Nacionales, sino que únicamente debe ser demandado el Fisco de Chile.

EN SUBSIDIO FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA DEMANDANTE y PASIVA DEL DEMANDADO

En subsidio de lo anterior, alego la falta de legitimación activa de la demandante, quien no detenta la calidad de “trabajador”. En efecto, la vinculación del denunciante con la Ministerio de Bienes Nacionales nunca ha participado de las características propias de las relaciones laborales establecidas en el Código del Trabajo, y consecuentemente, tampoco tiene la calidad de “trabajador” de conformidad a lo establecido en el Código del Trabajo, por regirse por un estatuto especial compuesto por la ley N°19.175 y el estatuto administrativo; y por su parte el organismo denunciado no reúne las características de “empleador” de conformidad a la misma normativa, todo lo cual implica un desconocimiento arbitrario por parte de la demandante, de la realidad de la que fue partícipe.

Resulta entonces evidente que, sin perjuicio de lo que se sostenga en lo particular sobre la calidad de demandada en esta causa, el MBN, carece de legitimación pasiva para ser emplazada en estos autos, pues no detenta la calidad de “empleador” respecto del denunciante, conforme a los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, el cual señala que: “a) empleador: es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo”.

Por otra parte, la demandante carece de Legitimación activa pues no tiene la calidad de “trabajador” según la definición del Código del ramo, el cual señala en la letra b) del referido artículo 3°, que es: “trabajador; toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”.

Consecuentemente, no existe una relación laboral entre la actora y el organismo denunciado, de naturaleza tal que permita a la demandante accionar en contra de esta institución, a través del procedimiento de tutela laboral.



De tal forma, la acción interpuesta por la demandante no puede prosperar por cuanto la vinculación entre él y la denunciada no constituye un Contrato de Trabajo regido por el Código del ramo, debiendo desestimarse la denuncia en todas sus partes, con costas.

DESCONOCIMIENTO DE PARTE DE LA DEMANDANTE DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SUS PROPIOS ACTOS, OTORGADOS LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE.

La presente demanda, además, a juicio de esta parte, vulnera de manera flagrante y expresa la denominada doctrina de los Actos Propios, basada en la noción de que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos anteriores que expresan la voluntad del sujeto y definen su posición jurídica en una materia determinada y que se funda, en último término, en el principio más general de la buena fe, la que, ciertamente, tiene plena cabida en el ámbito laboral de que se trata, pues como reiteradamente lo ha decidido la Corte Suprema, la legislación laboral no puede considerarse en forma aislada del ordenamiento jurídico general, que regula las vinculaciones que generan los sujetos del derecho y que, en el caso de marras, se ha traducido en la aceptación por parte de la demandante de la existencia de una relación de naturaleza administrativa-civil, con sus respectivas consecuencias jurídicas, sin haber formulado reclamo alguno en tal sentido.

En el caso que nos ocupa, además, cabe referir que la actora fue contratada conforme a las normas administrativas que rigen la contratación de personas bajo la modalidad de honorarios, figura aceptada expresamente por la demandante.

EN SUBSIDIO, INEXISTENCIA DE LAS VULNERACIONES QUE RECLAMA.

La demandante centra su acción de tutela, fundamentalmente en dos hechos. El primero, el término anticipado de su contrato de honorarios. Y el segundo, que tal decisión se basaría en una persecución política, por no se ella afín al actual gobierno.

No obstante, tales argumentos carecen de la fuerza necesaria para fundar su acción.



En primer término, porque del propio relato de la demandante, aparece patente que su relación con el Ministerio, en virtud de la naturaleza de la prestación de servicios para la cual fue contratada, nunca estuvo sujeto a contratos de una duración superior a un año, siendo necesario su renovación periódica.

Ello es así, dado que su permanencia siempre estuvo vinculada con la necesidad del servicio que debía prestar, en particular, los servicios prestados son fueron los siguientes “Realización y/o ejecución del proceso de comunicación, interacción, difusión y coordinación con las personas, asociaciones y comunidades indígenas en el marco de la implementación de los trabajos preparatorios y complementarios necesarios para regularizar la posesión de 241 solicitudes de saneamiento de títulos y títulos gratuitos, todas localizadas en la región de Los Lagos”, ello en concordancia con lo señalado en la cláusula decimosexta del Convenio de Cooperación de fecha 18 de Abril de 2017 suscrito entre la Conadi, Dirección Regional de Osorno y la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales región de Lo Lagos. Los informes de avances eran revisados y visados por la Directora de la CONADI. Estas funciones contratadas llegaron a su fin el 28 de febrero de 2018.

Luego el 02 de marzo de 2018, se celebró un contrato de honorarios con una naturaleza de funciones diversa y una vez interrumpida la anterior relación contractual, y también ligado a un proyecto específico, pero esta vez con el Ministerio de Desarrollo Social.

Lo anterior demuestra que se trataría de funciones de carácter no permanentes.

Por su parte, frente a la llegada de una nueva administración, que debe evaluar sus prioridades, a la luz de los recursos disponibles y la especialización que buscan obtener en el trabajo bajo su administración, así, no es extraño ni arbitrario que un contrato de prestación de servicios, que consignaba una duración hasta el 31 de diciembre del 2018 y con una vigencia desde el uno de marzo del mismo año, fuera revisado.



Con todo, el Ministerio, fijando los nuevos lineamientos y prioridades del servicio, y analizadas las funciones de la actora, evaluó la vigencia del contrato, concluyendo, que sus servicios no eran necesarios.

Para ello, aplicó lo regulado en el propio contrato de honorarios vigente, esto es, en la cláusula tercera, el cual señala: “El Servicio, si lo estima necesario, podrá dejar sin efecto el presente contrato a honorarios, sin expresión de causa, calculando el monto de honorarios sobre la base de los días proporcionales transcurridos desde el último estado de avance liquidado, dando el aviso con 5 (cinco) días hábiles de anticipación por medio de carta certificada, a su domicilio, remitida por el Jefe de la División Administrativa o notificada por éste último” (Valga destacar que la redacción de dicho contrato y en especial la cláusula trascrita, no es de autoría de la actual autoridad, sino de la anterior).

Cabe hacer presente, que las labores efectuadas por la actora, distaban mucho de un carácter permanente; por el contrario, tal y como ordena el artículo 11 de la ley 18.834 eran labores accidentales y no habituales de la institución.

Todo lo anterior, solo viene en dilucidar que el actuar del demandado – Ministerio- no es arbitrario ni ilegal, sino que por el contrario ajustado a derechos.

Consecuencia de lo antes señalado es que, hecha por la borda la argumentación de que su despido fuere vulneratorios, por discriminación política, pues, solo responde a un ejercicio de facultes administrativas otorgada a la autoridad.

De estimase vulneratorios el actuar de la administración, todo término anticipado de contratos de cargos de confianza serian en sí, discriminatorio en su esencia y por consiguientes objeto de tutela laboral.

En consecuencia, la circunstancia que la demandante sea o no simpatizante del actual gobierno, no ha sido relevante ni el motivo del término de su relación a honorarios con el Ministerio, relación que siempre estuvo condicionadas a renovaciones periódicas y contractualmente sujetas a revisión permanentes,



como se deduce de la redacción de la cláusula antes referida del contrato, ya citado.

Como resulta evidente, bastan las consideraciones precedentes para desestimar la denuncia de la demandante. No obstante, en la etapa procesal respectiva mi parte acreditará lo expuesto en este párrafo, a través de los medios de prueba legal.

EN SUBSIDIO, IMPROCEDENCIA DE PRESTACIONES.

Son absolutamente improcedentes todas las prestaciones que devienen de una relación jurídica imposible, por ende, inexistente.

En caso de estimar Ss., que concurre en la especie los supuestos para otorgarlas, argumento improcedencia respecto de la aplicación de la Ley Bustos, esto es, remuneraciones y cotizaciones que se devenguen hasta la convalidación del despido, pues en la acción principal es solamente de tutela de derechos fundamentales, no existiendo petición concreta de declaración de NULIDAD DEL DESPIDO.

En el evento improbable de estimarse deducida la acción de nulidad del despido, igualmente es improcedente dicha prestación por carecer de fundamento normativo y fáctico.

El actor propone que el Ministerio incumplió con sus obligaciones laborales, al no descontar y enterar las cotizaciones previsionales en los organismos de previsión correspondientes. Sin embargo, este aserto debe ser desestimado por el Tribunal de S.S., porque como clara y naturalmente fluye de los respectivos contratos suscritos -atendida su naturaleza-, no constituye una obligación para la repartición pública en comento, sino por el contrario, la carga propiamente tal en el pago y entero de estas prestaciones, le correspondía a ella, conforme a la normativa legal vigente.

Dado que el Ministerio no ha incumplido con ninguna obligación de las señaladas en el contrato a honorarios otorgado con el actor, ello por cuanto no correspondía que lo hiciera al tenor de los convenios y contratos suscritos al



efecto, los que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, constituyen la norma madre que regula su relación.

Por consiguiente, no puede existir a su respecto la pretensión del pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales por nulidad del despido, porque la actora de acuerdo a lo ya reseñado, jamás ha tenido derecho a tales prestaciones.

En ese contexto, el Ministerio no tenía la obligación ni posibilidad alguna de descontar montos para pagar cotizaciones previsionales.

En apoyo de esta tesis, se cita la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en los autos Rol N°41.500-17, que en sus considerandos Quinto y Sexto señala:

“Quinto: Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a



honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor.”

En el mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 40.106-2017 con fecha 30 de mayo de 2018, y en los autos Rol N° 42.715-17 y Rol N° 42.715-17.

Así las cosas, no resulta pertinente aplicar a un órgano estatal la sanción de nulidad del despido contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto éste ha estado privado de la facultad de convalidar el despido, limitado por la propia naturaleza del contrato a honorarios, como es el caso de autos.

Luego, en cuanto a la petición de feriado proporcional cabe mencionar que de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, a la demandante ha hecho uso de 6 días de permiso, lo cuales deben homologarse a feriado legal, toda vez que la actora desconoce el contrato de honorarios por el cual se hizo uso de dichos derechos, pues de lo contrario sería desconocer el contrato de honorarios en aquello que es odioso y reconocerlo solo en lo que le favorece.

EN RELACIÓN A LA DEMANDA SUBSIDIARIA:

Por economía procesal y con el objeto de reiterar alegaciones ya formuladas, valga lo expuesto en la letra A) de la contestación de la demanda principal, esto es: I.- Incompetencia del Tribunal; II.- En subsidio, Falta de legitimación Pasiva;



III.- Falta de legitimación activa de la demandante y pasiva del demandado; IV.- Desconocimiento de parte de la actora de las consecuencias jurídicas de sus propios actos, otorgados libre y voluntariamente; V. en subsidio, inexistencia de las vulneraciones que reclama VI.- En subsidio, improcedencia de prestaciones.

POR TANTO, visto lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes pide tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos, y, en su oportunidad, rechazarla en todas sus partes respecto de mi representado, con costas.

CUARTO : En la audiencia preparatoria de fecha 7 Septiembre 2018 se acogió la excepción de ineptitud del libelo concediendo plazo de 5 días para rectificar la demanda y concediendo plazo de 5 días hábiles al Fisco de Chile y al Ministerio de Bienes Nacionales para presentar escritos una vez hecha la aclaración de la demanda

QUINTO: Que el abogado demandante MIGUEL ÁNGEL ARAYA AEDO, abogado, por el demandante, dando cumplimiento a lo decretado por el tribunal en audiencia preparatoria de fecha 07 de septiembre pasado, y en cuanto a la excepción dilatoria de ineptitud del libelo opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, debemos señalar, en el mismo sentido alegado en estrados, que ésta se halla vinculada con la de improcedencia de la Litis consorcio pasiva, también ejercida, basada en los mismos argumentos, según consta en audio, alegando que si bien es cierto que esta parte sostiene que es válido el notificar sólo a quién es identificado como empleador de nuestra representada', y no al Consejo de Defensa del Estado, como representante del Fisco de Chile, para los efectos del emplazamiento, no es menos cierto que, a fin de dar celeridad a esta causa, nos allanamos a la excepción dilatoria opuesta, desde que la demanda se encuentra dirigida expresamente en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, quien por medio del Consejo de Defensa del Estado, a nombre también del Fisco de Chile, contestó la denuncia, no viéndose impedido el señalado Ministerio de defenderse en el presente juicio, pero que debemos entender es representado



en estos autos por el Consejo de Defensa del Estado, también representante del Fisco de Chile y debidamente emplazado conforme consta en estos autos.

Con todo, hacemos presente que persiste el Fisco, mañosamente, en confundir la capacidad para ser parte en juicio con la personalidad jurídica, debiendo entenderse hoy, por la doctrina procesal moderna, como habilitados para ser parte, todos quienes son sujetos de derecho. Es esta la forma de entender cómo es posible demandar a la sucesión de una persona fallecida o en el caso de las sociedades de hecho, en que los efectos de los actos o contratos se radican en quienes han actuado u obrado.

Así, debemos señalar que siendo una excepción dilatoria que sólo busca corregir los supuestos errores de forma en la interposición de la demanda, ésta debe entenderse dirigida en contra de un sólo demandado, el Ministerio de Bienes Nacionales, debidamente representado en este caso, por el Consejo de Defensa del Estado, quien es a su vez, representante del Fisco de Chile.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y relacionado, A VS. PIDO tener por cumplido lo ordenado, teniendo a esta parte por allanada y por corregido el libelo, declarando la demanda dirigida en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, debidamente representado en este caso, por el Consejo de Defensa del Estado, representante también del Fisco de Chile.

SEXTO: El Tribunal tiene por cumplido lo ordenado en canto a la aclaración de demanda, resolución que fue objeto de recurso de reposición por parte del Fisco. El Tribunal rechaza la reposición por Resolución de fecha 10 Octubre 2018 en los siguientes términos: “Entendiendo el Tribunal que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia preparatoria de fecha 7 Septiembre 2018, toda vez que de su escrito de aclaración se colige que a demanda está dirigida en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, representado por el Fisco de Chile, quienes actúan bajo la misma estructura y como una misma persona, representada judicialmente por el Abogado



Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, se resuelve: Que se rechaza el recurso de reposición

SEPTIMO: CONTESTA DEMANDA POR FISCO:

El Abogado Procurador Fiscal contesta la demanda rectificadora en los siguientes términos:

Que en la calidad que invisto, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 3 del DFL N° 1 de 1993, Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, vengo en contestar la demanda tutela de derechos fundamentales, declaración de existencia de relación laboral y cobro de prestaciones, y demanda subsidiaria de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido carente de causal y cobro de prestaciones, deducida por doña Patricia Alejandra Álvarez Paredes en contra de Ministerio de Bienes Nacionales (en adelante indistintamente como SEREMI o MBN) y en contra el Fisco de Chile, solicitando desde ya que éstas se rechacen en todas sus partes respecto de mi representada, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo, con costas.

ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La actora doña Patricia Alejandra Álvarez Paredes dedujo inicialmente demanda de tutela de derechos fundamentales, declaración de existencia de relación laboral y cobro de prestaciones, y demanda subsidiaria de declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido carente de causal y cobro de prestaciones, en contra del Bienes Nacionales, representado legalmente el Secretario Regional Ministerial de la Región de Los Lagos, don Jorge Moreno Oyanedel, y del Fisco de Chile, representado por don Lucio Díaz Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado.

En virtud de la excepción dilatoria opuesta por esta parte, la parte demandante modificó se demanda sosteniendo expresamente que “la demanda dirigida en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, debidamente representado en este caso, por el Consejo de Defensa del Estado, representante también del fisco de Chile;”.



Fundamenta esta acción en la circunstancia de haberse desempeñado desde el 02 de mayo de 2017 en la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Bienes Nacionales, en modalidad de honorarios, realizando funciones de Coordinadora Intercultural en contexto de un Convenio suscrito entre el Servicio y la CONADI.

Explica que durante el periodo que prestó servicios bajo la modalidad a honorarios, suscribió diversos contratos de similar índole.

Refiere que se le puso término al último contrato vigente, con fecha 25 de abril de 2018, atribuyendo como causa, discriminación política de parte del servicio, pues éste, habría iniciado una campaña de persecución en contra de los funcionarios a honorarios que no son de la línea política del nuevo gobierno.

En cuanto a la demanda subsidiaria, existencia de relación laboral, de nulidad del despido, despido carente de causal legal, la fundamenta básicamente en los mismos hechos expuestos en la demanda principal.

TEORÍA DEL CASO

Sin perjuicio de lo que señaló en su oportunidad respecto de las excepciones y alegaciones de fondo, habiendo mutado el demandante su demanda, en cuanto expresa que el único demandado es el Ministerio, esta parte sostiene que no obstante haber sido emplazado el Fisco de Chile, en calidad de demandado, no existe pretensión alguna en su contra. De esta manera, la sentencia que se dicte en este procedimiento, de manera alguna puede afectar el patrimonio del Fisco, ya que si bien fue emplazado en su oportunidad, no existe petición concreta respecto de él.

Valga recordar que la competencia del tribunal se determina no solo por las materias que la ley establece, dado que para el caso concreto, las partes, a través de sus escritos fundamentales, le atribuyen la competencia en base a sus peticiones concretas.

CONTROVERSIA DE LOS HECHOS

SU esta parte controvierte expresa y formalmente todos los hechos expuestos en la demanda, con excepción de aquellos que fueren expresamente



reconocidos por esta parte. De conformidad con lo anterior, corresponderá a la actora acreditar, por los medios de prueba legal, los hechos en que funda sus demandas. En este orden de ideas, no es cierto ni es efectivo que:

El Consejo de Defensa del Estado represente al Ministerio demandado.

Entre las partes exista una relación laboral en los términos del Código del Trabajo;

El Ministerio de Bienes Nacionales haya realizado los actos de discriminación en contra de la demandante.

Que haya existido despido de la actora.

Se haya vulnerado la libertad de trabajo de la actora o discriminado políticamente, como expresa la demandante.

Asimismo, controvierto, que se adeuden a la demandante las prestaciones reclamadas en la demanda, tales como, indemnización por lucro cesante, indemnización sustitutiva aviso previo, cotizaciones previsionales.

En definitiva, la demanda de tutela no tiene bases de hecho para afirmar que haya existido discriminación o afectación de los derechos denunciados, y en caso alguno, que esta haya sido grave. Menos aún existen elementos fácticos ni normativos que hagan procedente la demanda subsidiaria.

EXCEPCIONES, ALEGACIONES Y DEFENSAS

EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA:

Como se expresó previamente, en la especie nos encontramos en una especial situación en que el demandado, a pesar de haber dirigido su acción en contra del Fisco de Chile y solicitar su emplazamiento como ente distinto al Ministerio demandado, al allanarse a nuestra dilatoria, restringió su acción a un solo demandado, esto es el Ministerio de Bienes Nacionales.

De esta forma, no existe pretensión alguna en contra de esta parte, Fisco de Chile, corporación de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.



Que a pesar de la modificación realizada por el actor, en la cual excluye a uno de los demandados, el Fisco de Chile no ha dejado de ser parte, por haber sido legalmente emplazado. En este contexto, le asiste el derecho de pedir al tribunal que resuelva su situación procesal, por cuanto la mera modificación de una demanda, en virtud de la cual se le excluye como demandado, no resuelve per se su situación.

En concordancia con lo anterior, esta parte opone las siguientes excepciones y defensas.

1.- Excepción de desistimiento de la acción, respecto del Fisco de Chile.

Como se ha expresado previamente, esta parte solicita a Us. que declare el desistimiento de la acción respecto de esta parte. Lo anterior, se coligue indubitablemente de los antecedentes del proceso, de los cuales aparece que:

a).- El Fisco de Chile, aparece como demandado principal, conjuntamente con el Ministerio.

b).- Que en el escrito en el cual subsana la demanda el actor, expresamente excluye como actor al Fisco de Chile, sosteniendo que el único demandado es el Ministerio de Bienes Nacionales.

Que como consecuencia de ello se deriva que la voluntad del demandante, expresada en los escritos fundamentales de la controversia, es no continuar su acción en contra del Fisco de Chile, de lo que se deviene que se ha desistido de su acción, respecto de él, única forma de dar contenido lógico y armónico al proceso.

De esta forma, se solicita tener por desistido de la demanda y acción en contra del Fisco de Chile, consignada en la demanda primitiva, con costas.

2.- En subsidio, se rechace la demanda por falta de pretensiones en contra del Fisco de Chile.

En subsidio a la excepción anterior, esta parte solicita que el tribunal expresamente se pronuncie sobre la acción intentada primitivamente contra de esta parte, debido a que si no se declara el desistimiento pedido, la única forma



de resolver procesalmente la situación anómala generada por el actor, es mediante la sentencia definitiva, en la cual se declare que en virtud de la modificación a la demanda y contenido del libelo primitivo, procede que se declare el rechazo de la demanda, por no contener los escritos fundamentales del actor, pretensiones concretas en contra del demandado Fisco de Chile. Lo anterior, con costas.

Lo anterior es procedente, aún en la hipótesis, por cierto, no planteada por las partes, que el Consejo de Defensa del Estado sería el “representante del Ministerio”. Lo anterior, en base a que dicha interpretación no resuelve la problemática inicial, pues el Consejo de Defensa del Estado no es sinónimo de Fisco de Chile. El Consejo de Defensa del Estado no representa ni al Fisco de Chile ni menos representa a ningún Ministerio.

3.- En subsidio, se rechace la demanda en contra del Fisco de Chile, en virtud de la calidad de representante del Ministerio que se le atribuiría a este ente fiscal.

No obstante que esta parte niega la posibilidad de que el Fisco actúe como representante de un Ministerio (no existe norma legal que atribuya tal condición o calidad), para una defensa completa, es necesario ponerse en tal hipótesis. En este contexto, igualmente la demanda en contra del Fisco de Chile debe ser rechazada, por cuanto al sostenerse que es un mero representante del Ministerio, no puede ser, el Fisco de Chile, condenado a prestación alguna ni puede el fallo pretender que sus efectos le afecten. Recordemos que conforme a las reglas generales, los actos de representante, se radican en el representado.

Como se puede observar en ninguna de las hipótesis imaginables, puede existir condena respecto del Fisco, pues ha quedado claro que el demandado dirige su acción en contra del Ministerio, pues entiende el actor que puede ser sujeto pasivo de la presente acción.

Desde luego que el inconveniente jurídico de esta hipótesis, nos lleva a analizar si una persona jurídica puede representar a otra persona jurídica. Más aún, si se puede representar a un ente sin personalidad jurídica y patrimonio propio,



como ocurre con el Ministerio. Al menos, parece claro, el representado deberá tener capacidad de goce, atributo propio de la persona, natural o jurídica.

POR TANTO, visto lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo y demás normas legales pertinentes, A S.S. RUEGO tener por contestada la demanda de autos, en los términos precedentemente expuestos, rechazándola en todas sus partes respecto de mi representado, con costas.

OCTAVO: CONTESTA DEMANDA POR MINISTERIO DE BIENES NACIONALES:

Transcribe la primera contestación de la demanda en idénticos términos.

NOVENO: En la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación la que no prosperó. Se recibió la casa a prueba fijándose los siguientes puntos:

1.- Naturaleza jurídica de la relación sostenida entre las partes. 2.- Si se vulneró el derecho a la no discriminación por opinión política y a la libertad de trabajo y su protección. 3.- Monto de la remuneración. 4.- Fecha de inicio y término de la relación contractual y demás condiciones pactadas. 5.- Razones que tuvo la demandada para poner término al convenio. 6.- En caso de declararse la existencia de relación aboral si se han concedido los feriados. 7.- Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas.

DECIMO: La parte demandante incorporó la siguiente prueba:

. Prueba documental respecto de Patricia Álvarez Paredes:

- 1.- Contrato de Prestación de servicios de 02 de mayo de 2017.
- 2.- Contrato de prestación de servicios de 02 de enero de 2018.
- 3.- Contrato de prestación de servicios de 01 de febrero de 2018.
- 4.- Resolución Exenta RA N° 118401/24/2018, de 09 de marzo de 2018.
- 5.- Resolución exenta N° 0336, de 07 de marzo de 2018.
- 6.- Notificación de desvinculación de 17 de abril de 2018. firmada por doña Andrea Salas Bordali.
- 7.- Certificado N° 020, de 22 de febrero de 2018.



8.- Certifica de afiliación política de 08 de mayo de 2018, emitido por el SERVEL.

9.- Certificado de título de Asistente Jurídico de 4 de mayo de 1994.

10.- Convenio de Cooperación entre CONADI y Ministerio de Bienes Nacionales, de 18 de abril de 2017.

11.- Catorce resoluciones de cometidos funcionarios, período 02 de junio de 2017 al 10 de agosto de 2017.

12.- Cinco comprobantes de liquidación de fondos, período 14 de julio al 20 de diciembre de 2017.

13.- Solicitud de cometido funcionario de 09 de noviembre de 2017.

14.- Ordinario N° 609, de 12 de marzo de 2018.

Prueba Documental respecto de Ximena Díaz Garay:

15.- Contrato de prestación de servicios de 11 de octubre de 2016.

16.- Contrato de prestación de servicios de 03 de enero de 2017.

17.- Contrato de prestación de servicios de 02 de enero de 2018.

18.- Contrato de prestación de servicios de 01 de marzo de 2018.

19.- Notificación de desvinculación de 17 de abril de 2018, firmada por Andrea Salas Bordali;.

20.- Resolución exenta N° 1485, de 25 de octubre de 2016.

21.- Resolución exenta N° 0464, de 17 de marzo de 2017.

22.- Resolución exenta N° 124, de 18 de enero de 2018.

23.- Resolución exenta N° 0329, de 06 de marzo de 2018;

24.- Decreto Exento N° 1, de 12 de enero de 2018, aprueba Convenio de Colaboración entre el Ministerio del Deporte, Instituto Nacional del Deporte de Chile y el Ministerio de Bienes Nacionales.

25.- Informe Anual de boletas electrónicas, año 2016, 2017 y 2018.

26.- Boletas electrónicas, desde el número 1 a la 22, periodo desde el 03 de noviembre de 2016 al 23 de abril de 2018.



27.- Informes mensuales de actividades de los meses de octubre del 2016, septiembre, noviembre y diciembre de 2017; y mes de abril de 2018.

28.- Diez copias de formularios de autorización para ausentarse, periodo desde el 30 de marzo de 2017 al 29 de marzo de 2018.

29.- Seis copias de cometidos funcionarios.

30.- Copia de registro de asistencia, de 01 de septiembre de 2017 al 31 de octubre de 2017.

Prueba documental común:

31.- Copias impresas de Noticias del Diario El Llanquihue de 18 de marzo, 08 de abril, 08 de abril, 12 de abril, 19 de abril y 3 de mayo de 2018;

32.- Copia impresa de noticia “Fundación Guzmán preparara instructivo para despedir a funcionarios públicos desde marzo”, <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/presidente-pinera/fundacion-guzman-prepara-instructivo-para-despedir-afuncionarios/2018-02-16/153334.html>

33.- Copia impresa de noticia “Vocera explica despidos de 300 funcionarios públicos desde la llegada de Piñera: “Es simple, cambió el Gobierno”, obtenida de <http://www.ahoranoticias.cl/noticias/politica/220258-voceraexplica-despidos-de-300-funcionarios-publicos-esde-llegadade-pinera-es-simple-cambio-el-gobierno.html>;

34.- Copia impresa noticias de www.biobiochile.cl de 29 de marzo y 01 de abril de 2018.

35.- Copia impresa de noticia “Diputados ofician de forma inédita a Presidente Piñera para que expliquen despido de mil funcionarios”, obtenida de <http://www.24horas.cl/politica/diputados-oficina-de-formainedita-a-presidente-pinera-para-que-explique-espido-de-milfuncionarios-2744475#>

36.- Copia impresa de noticia “Anef presenta sus repararos a Ministro Blumel por despidos”, Diario El Llanquihue de 07 de julio de 2018.

Exhibición de documentos:

Libro de asistencia: Se exhibe.

Confesional:

Rendida por el SRM de Bienes Nacionales don Jorge Moreno Oyanedel:



Su declaración consta en registro de audio.

Testimonial:

Testigos Arístides Cárdenas García y José Enrique Vargas Sánchez cuyas declaraciones constan en registro de audio.

DECIMO PRIMERO: La parte demandada incorporó a siguiente prueba:

Prueba documental Demandada respecto de Patricia Álvarez Paredes:

- 1.- Resolución Exenta N° 781 de 15 de mayo de 2017 que aprueba contrato a honorarios.
- 2.- Certificado de disponibilidad presupuestaria de mayo de 2017.
- 3.- Contrato Prestación de Servicios de fecha 02 de mayo de 2017.
- 4.- Resolución Exenta N° 143 de 24 de enero de 2018 que aprueba contrato a honorarios.
- 5.- Certificado de disponibilidad presupuestaria de enero de 2018.
- 6.- Contrato Prestación de Servicios de fecha 02 de enero de 2018.
- 7.- Resolución Exenta N° 305 de 02 de marzo de 2018 que aprueba contrato a honorarios.
- 8.- Certificado de disponibilidad presupuestaria de febrero de 2018.
- 9.- Contrato Prestación de Servicios de fecha 01 de febrero de 2018.
- 10.- Resolución Exenta N° 336 de 07 de marzo de 2018 que aprueba contrato a honorarios.
- 11.- Certificado de disponibilidad presupuestaria de 06 marzo de 2018.
- 12.- Contrato Prestación de Servicios de fecha 02 de marzo de 2018.
- 13.- Notificación de término de contrato de fecha 17 de abril 2018.
- 14.- Formularios de autorización para ausentarse de 18/04/2018; 1 de 12/04/2018; y 1 de 09/03/2018.
- 15.- Decreto N° 1 de fecha 11 enero 2018.
- 16.- Certificado de disponibilidad presupuestaria
- 17.- Oficio de fecha 5 diciembre 2018.
- 18.- Decreto N° 5 de 16 marzo 2017.

Prueba documental respecto de Ximena Díaz Garay:



TTYEJHTDEV

- 19.- Copia de Contrato de Prestación de Servicios de fecha 11 de octubre de 2016.
- 20.- Copia de Contrato de Prestación de Servicios de fecha 03 de enero de 2017.
- 21.- Copia de Contrato de Prestación de Servicios de fecha 03 de julio de 2017.
- 22.- Copia de Contrato de Prestación de Servicios de fecha 02 de enero de 2018.
- 23.- Copia de Contrato de Prestación de Servicios de fecha 01 de marzo de 2018.
- 24.- Notificación de término de contrato de fecha 17 de abril 2018.
- 25.- Boleta honorarios N° 21 de 26 marzo 2018. .
- 26.- Boleta honorarios N° 22 de 23 abril 2018.
- 27.- Boleta honorarios N° 20 de 27 febrero 2018.
- 28.- Certificado de disponibilidad presupuestaria N° 73.
- 29.- Certificado de disponibilidad presupuestaria N° 99.
- 30.- Resolución Exenta N° 1 de 12 enero 2018.

Testimonial de Raúl González Chávez cuyas declaraciones constan en registro de audio.

DECIMO SEGUNDO: Que previo a entrar a resolver el fondo, corresponde pronunciarse sobre las excepciones opuestas y en primer término sobre la excepción de falta de legitimación pasiva.

DECIMO TERCERO: Que en esta causa se ha demandado al Ministerio de Bienes Nacionales representado por el SRM de la Décima Región don Jorge Moreno Oyanedel y luego se amplía conjuntamente al Fisco de Chile representado por el Abogado Procurador Fiscal don Lucio Díaz Rodríguez. Contestando, el abogado procurador fiscal por el Ministerio de Bienes Nacionales señala que la acción no puede prosperar ya que el Ministerio no es persona jurídica de derecho público por carecer de personalidad jurídica y de patrimonio y en cuanto al demandado Fisco tampoco pues no se explica en virtud de que fuente legal se interpone conjuntamente la demanda en su contra y tampoco existe petitorio a su respecto.

Aclarando su demanda, el demandante expone que ésta debe entenderse dirigida en contra de un solo demandado, el Ministerio de Bienes Nacionales



debidamente representado en este caso, por el Consejo de defensa del Estado quien a su vez, representa al Fisco de Chile. .

DECIMO CUARTO: Que pese a la falta de claridad en la explicación acerca de las personas demandadas y su representación , el demandante afirma categóricamente que la demanda se dirige solo en contra del Ministerio de Bienes nacionales

DECIMO QUINTO: Que en tal escenario procesal sentenciadora comparte la teoría del Consejo de Defensa del Estado en orden a que los Ministerios, al formar parte de administración centralizada del Estado, carecen de personalidad jurídica y de esta manera no son personas y carecen de capacidad para ser emplazadas en un juicio. Los Ministerios actúan con la personalidad jurídica del Fisco, en el ámbito patrimonial, con recursos que les son asignados anualmente en la ley de presupuesto y en consecuencia todos sus bienes y recursos son fiscales y no del Ministerio en cuestión. Así, la persona que debe intervenir en los juicios en contra de cualquier órgano público que carezca de personalidad jurídica y patrimonio propio debe ser el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado..

DECIMO SEXTO: Que el argumento anterior se expresa también el fallo dictado por Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa RIT T-288_2017 de fecha 10 Julio 2017 que luego de analizar la falta de personalidad jurídica y patrimonio del Ministerio de Desarrollo Social señala en su Considerando Sexto, parte pertinente:

“...Por lo anterior no puede proceder una demanda que haya sido interpuesta en contra de un Ministerio y no contra el Fisco de Chile, toda vez que el Ministerio de Desarrollo Social no tiene personalidad jurídica, pero mas relevante para estos efectos , no tiene patrimonio en donde hacer efectiva una sentencia, de modo ya que cualquier sentencia que se dicta a su respecto no podría ser ejecutada, puesto que no se efectuó el debido emplazamiento a la persona que tendría que haber sido demandada y que es el titular de la representación del Ministerio de Desarrollo Social y es quien responde patrimonialmente de las sentencias que se dicten en su contra. Agrega en el Considerando Séptimo parte pertinente “...No estamos en la especie en un supuesto de notificación a un representante legal que no corresponde, cuestión que podría ser salvada por aplicación del artículo 4° del Código del trabajo y en



definitiva por el hecho que no se causó perjuicio por haber comparecido de igual forma el Consejo de Defensa del Estado a defender el patrimonio fiscal , sino que ante un supuesto en que no se ha demandado a una persona jurídica en absoluto, sino que a una entidad que carece de personalidad jurídica por lo que no resulta posible condenarla en juicio de modo tal que resultaría del todo inoficioso una condena que luego no podría ser cumplida, al no haber patrimonio ni personalidad jurídica a la que hacer responsable en la causa”.

DECIMO SEPTIMO: Que por las razones expresadas en el se acogerá la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada. Siendo así, se omite pronunciamiento por las demás cuestiones planteadas por improcedente.

Y vistos lo dispuesto en los artículos 453 y 454 el Código del Trabajo y Ley de Base de la Administración del Estado, se resuelve:

I.- Que se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada.

II.- Que no se condena en costas a la vencida por haber litigado con motivo plausible.

Regístrese y notifíquese

RIT T-67 y T-71 2018 acumuladas.

Dictada por doña Marcia Yurgens Raimann, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.



TTYEJHTDEV